

Art. 839. Si los sellos se quebrantaren por negligencia del encargado de su custodia, sufrirá este de uno á seis meses de arresto.

Art. 840. Cuando el quebrantamiento se ejecute en sellos puestos sobre papeles, ó efectos de una persona contra quien se proceda por un delito que tenga señalada la pena capital, ó doce años de prision; se aumentarán en un tercio las penas señaladas en los dos artículos que preceden.

Art. 841. Cuando el quebrantamiento de sellos se ejecute con violencia física ó moral en las personas, se aumentarán dos años de prision ú obras públicas á las penas señaladas en los artículos anteriores.

Art. 842. Cuando de comun acuerdo quebranten las partes interesadas en un negocio civil, los sellos puestos por la autoridad pública; sufrirán una multa de 20 á 200 pesos.

CAPÍTULO VII.

OPOSICION Á QUE SE EJECUTE ALGUNA OBRA Ó TRABAJO PÚBLICOS.

Art. 843. Todo el que, de propia autoridad, y sin derecho, procure con actos materiales impedir la ejecucion de una obra ó trabajo mandados hacer por autoridad competente, ó con su autorizacion; será castigado con arresto de ocho dias á tres meses.

Art. 844. Cuando el delito se cometa por una reunion de diez personas ó mas, la pena será de tres meses de arresto á un año de prision ú obras públicas, si solo se hiere una simple oposicion material sin violencia á las personas. Habiéndola, podrá extenderse la pena hasta dos años de prision ú obras públicas; á ménos que resulte otro

delito; en cuyo caso se observará lo prevenido en los artículos 178 y 179.

A los jefes ó motores, se les aumentará la pena en un tercio.

Art. 845. A las penas de que hablan los dos artículos que preceden, se podrá agregar una multa de 20 á 500 pesos, cuando el delito no produzca responsabilidad civil.

CAPÍTULO VIII.

DELITOS DE ASENTISTAS Y PROVEEDORES.

Art. 846. Los asentistas y proveedores que, estando obligados por contrata con una autoridad, á administrar ropa, víveres, ó cualquiera otro artículo al Gobierno, á las fuerzas del Estado, á un municipio ó á un establecimiento público, cometan engaño sobre el origen ó naturaleza de los efectos, ó en su cantidad ó calidad; sufrirán las penas que señalan los artículos 393 y 394 y arresto mayor.

Art. 847. Los asentistas y proveedores que voluntariamente dejen de hacer los suministros á que estén obligados, causando grave mal al servicio; serán castigados con arresto mayor y multa de 100 á 1,000 pesos.

Si el perjuicio no fuere de gravedad, se les impondrá una multa de 30 á 300 pesos.

Art. 848. En el caso del artículo anterior, si el delito se cometiere por asentistas ó proveedores de las fuerzas del Estado, en tiempo de guerra, se aumentará un tercio á la pena que señala la primera parte de dicho artículo; á no ser que el delincuente se proponga favorecer al enemigo, pues entónces se le aplicará la pena señalada al delito de rebelion.

Art. 849. Cuando los asentistas ó proveedores falten á su compromiso por negligencia, sufrirán la pena que corresponda al delito de culpa.

Art. 850. Los funcionarios encargados de cuidar de que los asentistas y proveedores cumplan fielmente sus contratas, sufrirán las mismas penas que estos, siempre que los provoquen á faltár á ellas, ó les presten auxilio con ese fin. Además serán destituidos de su empleo ó cargo.

Si solo hubiere negligencia de su parte, se les castigará por el delito de culpa.

Art. 851. También se castigará con las penas señaladas en el artículo que precede, á los funcionarios que estando encargados de hacer la compra y distribución de efectos por cuenta del Gobierno, de un Ayuntamiento ó de un establecimiento público, cometieren alguno de los delitos de que hablan los artículos 846 y 847.

Art. 852. El funcionario público que, interviniendo por razon de su cargo en alguna comision de suministros, contratas, ajustes, ó liquidaciones de efectos, ó de haberes de contratistas ó proveedores, se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualquier otro artificio para defraudar al Erario; incurrirá en las penas señaladas al peculado.

Art. 853. El funcionario público que directa ó indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato ú operacion en que deba intervenir por razon de su cargo; será castigado con la pena de destitucion y multa de 100 á 1,000 pe os.

CAPÍTULO IX.

DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES.

Qu
P Art. 854. El que, sin causa legítima, rehusare prestar un servicio de interes público á que la ley le obligue, ó desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad pública ó de un agente de esta, sea cual fuere su categoría; se-

rá castigado con arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos, excepto en los casos de que hablan las fracciones primera, segunda y tercera del artículo 184.

Si el que desobedeciere usare de palabras descompuestas ó injuriosas á la autoridad ó á sus agentes; esta circunstancia se tendrá como agravante de cuarta clase.

Art. 855. El testigo que se negare á comparecer en juicio, ó á dar su declaracion cuando se lo exija una autoridad; pagará una multa de 10 á 100 pesos y se le hará un serio apercibimiento. 280

Si á pesar de esto, se negare segunda vez á comparecer ó á declarar, se duplicará la multa; y de la tercera en adelante se le impondrán diez pesos mas de multa por cada vez.

Los jueces y Magistrados harán efectivas estas penas de plano en las causas criminales, agregando á ellas los recibos que expidieren las oficinas correspondientes.

Art. 856. Será castigado con la pena de uno á dos años de prision ú obras públicas y multa de segunda clase, el que empleando la fuerza, el amago ó la amenaza, se oponga á que la autoridad pública ó sus agentes ejerzan alguna de sus funciones, ó resista el cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en la forma legal.

Art. 857. Se equipara á la resistencia y se castigará con la misma pena que esta, la coaccion hecha á la autoridad pública, por medio de la violencia física ó de la moral, para obligarla á que ejecute un acto oficial sin los requisitos legales, ú otro que no esté en sus atribuciones.

Art. 858. Si la resistencia ó la coaccion se hicieren empleando armas, ó por mas de tres y ménos de diez individuos, ó los culpables consiguieren su objeto, se aumentarán seis meses de prision ú obras públicas por cada una de estas tres circunstancias; á ménos que de la intervencion de alguna de ellas resulte un delito que merezca una pena mayor.

Si la resistencia se hiciere por mas de diez personas, se procederá con arreglo á los artículos 178 y 179.

CAPÍTULO X.

ULTRAJES Y ATENTADOS CONTRA LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Art. 859. El que por escrito, de palabra ó de cualquiera otro modo falte al respeto debido, ó ultraje al Gobernador del Estado, cuando esté ejerciendo sus funciones, ó con motivo de ellas; será castigado con una multa de 25 á 200 pesos, con arresto de uno á once meses, ó con ambas penas.

Art. 860. Se castigará con arresto de quince dias á seis meses, con multa de 25 á 200 pesos, ó con ambas penas, al que en lo privado injurie de palabra, por escrito, ó de cualquiera otro modo, á un individuo del poder legislativo, al Secretario de Gobierno, á un Magistrado, juez ó jurado, ó Jefe político, en el acto de ejercer sus funciones ó con motivo de ellas.

Si la injuria se verificare en una sesion del Congreso ó en una audiencia de un Tribunal, la pena será de dos meses de arresto á dos años de prision y multa de 100 á 500 pesos. (*)

Art. 861. Se impondrá la pena de arresto de ocho dias á tres meses, ó multa de 10 á 200 pesos, ó ambas penas, segun las circunstancias, al que en los términos y con los requisitos que exige el artículo 860, injurie al que mande una fuerza pública, á uno de sus agentes ó de la autoridad, ó á cualquiera otra persona que tenga carácter público y no sea de las mencionadas en los artículos anteriores.

Art. 862. Cuando se ultraje á las personas de que se trata en los artículos que preceden, infiriéndoles uno ó mas

(*) Corresponde este artículo al 910 que cita el 186 del Código de procedimientos civiles.

golpes simples, ó haciéndoles alguna otra violencia semejante, se impondrán al reo las penas siguientes:

I. Dos años de prision ú obras públicas, cuando se infieran al Gobernador del Estado:

II. Un año de prision ú obras públicas, cuando sea el ofendido alguna de las personas y en los casos de que habla el artículo 860:

III. Seis meses de arresto á un año de prision ú obras públicas, en el caso del artículo 861.

Art. 863. Cuando se infiera una lesion, se aplicará la pena que corresponda, aumentada en los términos siguientes:

I. Con dos años de prision ú obras públicas, si el ofendido fuere el Gobernador del Estado:

II. Con un año, si el ofendido fuere alguna de las personas de que habla el artículo 860:

III. Con seis meses, si se tratare de alguna de las personas mencionadas en el artículo 861.

Pero en ninguno de estos tres casos podrá pasar el término medio de la pena de ocho años.

Art. 864. Cuando se intente quitar la vida ó privar de la libertad á las personas de que hablan los artículos 859 á 861, se impondrán las penas correspondientes al conato, al delito intentado ó al frustrado, aumentadas en los términos siguientes:

I. Con dos años de la pena respectiva, si el ofendido fuere el Gobernador del Estado:

II. Con un año, cuando lo sea alguna de las personas de que habla el artículo 860:

III. Con seis meses, si se tratare de alguna de las personas mencionadas en el artículo 861.

Art. 865. Los ultrajes hechos á un miembro del Congreso, no podrán castigarse sino por queja del ofendido ó de la Cámara, excepto el caso de delito infraganti.

Art. 866. Las injurias y los ultrajes hechos á una de las Cámaras, á un tribunal, ó á un Jurado, como cuerpos, se castigarán con las mismas penas que si se infringieran á uno de sus miembros; pero teniendo esa circunstancia como agravante de cuarta clase.

Art. 867. Cuando el ultraje se haga á la autoridad, y no á la persona del que la ejerza; no tendrá esta derecho de perdonarlo y se procederá de oficio, excepto en el caso del artículo que precede.

Art. 868. En todos los casos de que se trata en este capítulo, si el delito se cometiere públicamente ó en lugar público, esta circunstancia se tendrá como agravante de cuarta clase.

CAPÍTULO XI.

ASONADA Ó MOTIN.—TUMULTO.

Art. 869. Se da el nombre de asonada ó motin, á la reunion tumultuaria de diez ó mas personas, formada en calles, plazas, ú otros lugares públicos, con el fin de cometer un delito que no sea el de traicion, el de rebelion, ni el de sedicion.

Art. 870. La simple asonada se castigará con multa de 10 á 100 pesos y arresto de ocho dias á once meses; ó solo con una de estas dos penas, á juicio del juez, segun la gravedad del caso.

Art. 871. Cuando los reos de asonada ejecuten los hechos que se propusieron, ó cualquier otro acto punible, se observarán las reglas de acumulacion.

Art. 872. Cuando una reunion pública de tres ó mas personas que, aun cuando se forme con un fin lícito, degenerare en tumulto y turbe la tranquilidad ó el reposo de los habitantes, con gritos, riñas, ú otros desórdenes; serán castigados los delinquentes con arresto menor y multa de

primera clase, ó con una sola de estas penas, á juicio del juez.

CAPÍTULO XII.

EMBRIAGUEZ HABITUAL.

Art. 873. La embriaguez habitual que cause grave escándalo, se castigará con arresto de dos á seis meses de prision ú obras públicas y multa de 10 á 100 pesos.

Art. 874. Si el delincuente hubiere cometido en otra ocasion algun delito grave, hallándose ébrio; sufrirá la pena de cinco á once meses de prision ú obras públicas y multa de 15 á 150 pesos.

CAPÍTULO XIII.

DELITOS CONTRA LA INDUSTRIA Ó COMERCIO, Ó CONTRA LA LIBERTAD EN LOS REMATES PÚBLICOS.

Art. 875. Se impondrán de ocho dias á tres meses de prision ú obras públicas y multa de 25 á 500 pesos, ó una sola de estas dos penas, á los que formen un tumulto ó motin, ó empleen de cualquiera otro modo la violencia física ó moral, con el objeto de hacer que suban ó bajen los salarios ó jornales de los operarios, ó de impedir el libre ejercicio de la industria ó del trabajo.

Art. 876. Los que divulgando hechos falsos ó calumniosos, ó valiéndose de cualquier otro medio reprobado, logren la alza ó baja en el precio de alguna ó algunas mercancías, ó de documentos al portador de crédito público del Tesoro del Estado, ó de un banco legalmente establecido; serán castigados con la pena de un mes de arresto á un año de prision y multa de 100 á 1,000 pesos.

Art. 877. El que, poniendo en práctica alguno de los medios de que habla el artículo anterior, hiciere perder el

crédito á una casa de comercio; será castigado con la pena de tres meses de arresto á tres años de prision y multa de 100 á 1,000 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil.

Si no resultare daño alguno, la pena se reducirá á la mitad.

Art. 878. Los que formen un motin, tumulto ó riña, con el objeto de provocar el pillaje en una feria ó mercado, ó para que intimidados los vendedores vendan sus mercancías á precio inferior; serán castigados con la pena de dos meses á dos años de prision ú obras públicas.

Esta pena se aumentará en un tercio respecto de los cabezillas y motores.

Art. 879. Se impondrán de quince días á seis meses de arresto y de 100 á 3,000 pesos de multa, á los que, al verificarse un remate público, ó antes de él, hagan uso de la violencia física ó moral, á fin de que no haya postores, ó de que no tengan estos la libertad necesaria para hacer sus posturas.

Título noveno.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA.

CAPÍTULO I.

EVASION DE PRESOS.

Art. 880. Cuando el encargado de conducir ó custodiar un preso, lo ponga indebidamente en libertad ó proteja su fuga, será castigado con las penas siguientes:

I. Con cinco años de prision ú obras públicas, cuando el delito imputado al preso tenga señalada como pena la capital ó doce años de obras públicas ó prision:

II. Con tres años de prision ú obras públicas, si la pena del delito imputado no bajare de seis, ni llegare á doce años de obras públicas ó prision:

III. Con año y medio de prision ú obras públicas, si la pena del delito imputado pasare de tres años de obras públicas ó prision y no llegare á seis:

IV. Con arresto mayor si la pena del delito imputado no pasare de tres años de obras públicas ó prision.

Las penas de que hablan las fracciones anteriores, irán siempre acompañadas de destitucion de empleo.

Art. 881. Cuando el custodio proporcione la fuga empleando la violencia física ó la moral, ó por medio de fractura, horadacion, excavacion, escalamiento, ó de llaves falsas; se le aplicará la pena que corresponda con arreglo al artículo que precede, pero aumentada con dos años mas de prision ú obras públicas.

Art. 882. Si la fuga se verificare por pura negligencia del custodio, se impondrá á este la tercia parte de la pena que se le aplicaria si hubiera habido connivencia de su parte.

Art. 883. La pena de que habla el artículo anterior, cesará al momento en que se logre la reaprehension del prófugo; si esta se consiguiere por las gestiones del custodio responsable, y ántes de que pasen cuatro meses contados desde la evasion.

Art. 884. Cuando el que proporcione la fuga de un preso, no sea el encargado de su custodia, se le aplicarán las dos tercias partes de la pena que corresponda con arreglo á los artículos 880 y 881.

Esta regla no comprende á los ascendientes, descendientes ó hermanos del prófugo, ni á sus parientes por afinidad en los mismos grados: pues están exentos de toda pena, exceptuando el caso del artículo 881, en el cual se les impondrá un año de prision ú obras públicas.

Art. 885. El que proporcione la fuga de todas las per-